

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NECESARIA
OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 1997

f
(3264)
2

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

- ECANO Lic. José Francisco De Mata Vela
- OCAL I: Lic. Saulo De León Estrada
- OCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
- OCAL III: Lic. William René Méndez
- OCAL IV: Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
- OCAL V: Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
- SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





3491-97 *[Handwritten initials]*

Guatemala, agosto 08 de 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 AGO. 1997

[Handwritten signature]
SECRETARIO

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.
SU DESPACHO

Señor Decano

En Atención a providencia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco EXPEDIENTE No. 2306-95, tengo el gusto de informarle que presté asesoría al Bachiller JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS sobre su trabajo de tesis denominado "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NECESARIA OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", cargo que emanó de esa decantara, y, al respecto pongo de su conocimiento lo siguiente

- Que el trabajo en mención se elaboró bajo mi inmediata dirección y supervisión, orientando al sustentante sobre el uso de las técnicas de investigación documental, y, proporcionándole las pautas jurídicas para el buen desarrollo del trabajo.
- En el decurso de la asesoría, hasta la finalización de la monografía se estableció que la propuesta que formula el Bachiller González Contreras tiene un fundamento serio que al ser tomado en cuenta producirá resultados positivos en la administración de justicia penal en Guatemala.
- En vista de lo anterior, se concluye que el trabajo en referencia cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de nuestra casa de estudios, para ser evaluado en el respectivo examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, respetuosamente.

[Handwritten signature: Oscar Adán Bosque Morales]
LIC OSCAR ADAN BOSQUE MORALES
Lic. Oscar Adán Bosque Morales
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



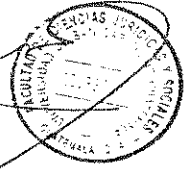
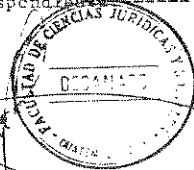
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle, Zona 12
Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.

alhj.



ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



3779-47

Ciudad de Guatemala, 12 de septiembre

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 SET. 1997

RECIBIDO

Horas 1:20 Minutos 45
OFICIAL

Señor Decano
Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida en su oportunidad, oriente al Bachiller JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTEPAS, en la revisión de su tesis intitulada: "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NECESARIA OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

La administración de justicia penal, tiende a colapsar, en la medida en que las faltas y delitos se judicializan, ese grave efecto, se puede evitar por los procedimientos desjudicializadores y, es dentro de tal enmarcación, donde encuadra perfectamente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, cuya eficacia quedaría plenamente lograda, si el mismo fuera obligatorio, mediante la legislación apropiada, insertando las reformas de rigor en el Código Procesal Penal vigente.

La búsqueda de esa aspiración, es la que motiva al Bachiller GONZALEZ CONTEPAS, en el discurso de su tesis, recorriendo en el estudio histórico y comparativo, presentan la justificación y las condiciones de procedibilidad para que el PROCEDIMIENTO ABREVIADO sea de carácter obligatorio. El sustentante alcanza ese feliz objetivo, en el itinerario de su tesis, en la que volca su experiencia obtenida en el Ministerio Público, plasmando su preocupación por las actuales limitaciones y obstáculos legales, en la no muy frecuente aplicación del Procedimiento Abreviado, proponiendo las soluciones al problema enfocado.

Comparto los conceptos vertidos en su dictamen, por el distinguido Abogado y Notario, Licenciado Oscar Adán Bosque Morales.

Por lo anterior, dictaminó favorablemente, en el sentido de la factibilidad de ordenarse la impresión, para que pueda servir de base al Examen Público de mérito.

Deferentemente,

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Revisor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Abogado y Notario

DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Vía María, Zona 13
Cercosuramérica



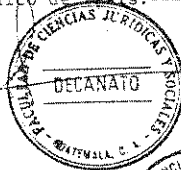
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintidos de septiembre de mil
ovecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JORGE
EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS intitulado "EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO Y SU NECESARIA OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS NUESTRO SEÑOR;

Guía supremo de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;

Alma Mater de Estudios Superiores.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Mi facultad de Estudios Universitarios.

A MIS ABUELOS; (Q.E.P.D.)

Un tributo a su memoria.

A MI MADRE;

Carmen González Contreras.

Reconocimiento a sus esfuerzos y sacrificios.

A MI FAMILIA;

Agradecimiento a su comprensión.

A MIS ASESORES DE TESIS;

Lic. Oscar Adán Bosque Morales.

Lic. Bonerje Amilcar Mejía Orellana.

Lic. Mario R. Solórzano.

A MIS COMPADRES;

Por sus atenciones y cariño.

A MIS AMIGOS;

Por su sincera amistad.

A MIS COMPAÑEROS DE LABORES;

Por la colaboración que me brindaron.

A USTED;

Especialmente.

INDICE

Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	1
Antecedentes Historicos	1
Doctrina	2
Definición	4
Características	5
Diferencias con el Procedimiento Común	11
Diferencias con los demás Procedimientos Específicos	12
Contemplados en el Código Procesal Penal	
CAPITULO SEGUNDO	
EL ORGANO JURISDICCIONAL	14
Principios Básicos que informan al Proceso Penal	14
Jurisdicción y Competencia	18
Tribunales Competentes	24
CAPITULO TERCERO	
LOS SUJETOS PROCESALES	25
Las Partes	25
Ministerio Público	27
Imputado o Acusado	30
Abogado Defensor	32
Ofendido o Agraviado	36
Querellante Adhesivo	37
Juez	39

CAPITULO CUARTO

REGULACIONES LEGALES	43
Aplicación en España	45
Aplicación en Costa Rica	60
Aplicación en Guatemala	64
Trámite del Procedimiento Abreviado	65
Análisis Comparativo	68

CAPITULO QUINTO

SU NECESARIA OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO	75
Situación actual del Procedimiento Abreviado	75
Trabajo de Campo (investigación)	77
Ventajas	78
Desventajas	78
Análisis de la Situación Actual	80
La Necesaria Obligatoriedad	80
Trabajo de campo (investigación)	81
Ventajas	85
Desventajas	85
Análisis Comparativo entre la situación Actual y la Necesaria Obligatoriedad	84
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	91
Bibliografía	93

INTRODUCCION

En el desarrollo del presente trabajo analizaremos lo relativo al PROCEDIMIENTO ABREVIADO que regula el Código Procesal Penal vigente. En el análisis mencionado, se llevará a cabo una secuencia lógica e histórica sobre los diferentes puntos relativos al Procedimiento Abreviado, es decir, primeramente se mencionarán sus antecedentes históricos, doctrina, definición concepto, características, naturaleza jurídica Etc., para posteriormente analizar sus principios básicos, jurisdicción y competencia y de esta manera llegar a determinar lo relativo a los sujetos procesales dentro de dicho procedimiento específico. Así mismo, en otro Capítulo, presentaremos un análisis de la aplicación de este Procedimiento Específico en otros países como España y Costa Rica; para luego efectuar un análisis comparativo con la forma en la que se encuentra regulado dentro del proceso penal guatemalteco.

Al enfocar la importancia del Procedimiento Abreviado dentro de nuestro proceso penal, nos damos cuenta de su regulación actual y llegamos a determinar su NECESARIA OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Desde luego que para llegar a determinar lo que nosotros llamamos "SU NECESARIA OBLIGATORIEDAD", tuvimos que analizar aspectos importantes del mismo, como lo son: la regulación actual, sus ventajas y desventajas y el análisis crítico del mismo. Para lo anterior

hemos utilizado herramientas técnicas y científicas como lo son el trabajo de campo, la investigación y las encuestas efectuadas a algunos de los sujetos procesales.

A través de la concatenación de los elementos mencionados llegamos a determinar que dentro del proceso penal guatemalteco, es necesario regular la obligatoriedad del Procedimiento Abreviado, así como también algunos cambios inherentes a dicha obligatoriedad.

Por lo anterior concluimos que para una aplicación más rápida de la Ley Penal, en los casos que se regulan dentro del Procedimiento Abreviado, es necesaria la obligatoriedad en la aplicación del mismo.

Finalmente deseamos agradecer a las diferentes Instituciones y personas que ayudaron a la realización del presente trabajo, ya que sin su experiencia y colaboración no hubiere sido posible un enfoque real y objetivo de las particularidades del mismo. Sirva este trabajo como una obra de consulta , estudio y posterior ampliación para los futuros profesionales que desarrollen sus actividades dentro del ámbito Penal guatemalteco.

JORGE EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El procedimiento abreviado podemos decir que fue utilizado en los pueblos romanos, griegos, babilóneos, Etc, dentro de su forma de administrar justicia a sus habitantes o súbditos, sin ser sometidos a un procedimiento o juicio que podemos definir como un Procedimiento Abreviado Obligatorio, en el cual las partes eran escuchadas por el juzgador, y éste, sin más límite, valoraba las pruebas presentadas y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia absolutoria o condenatoria.

En los tiempos modernos, podemos notar que países como España, y recientemente Costa Rica, aplican el Procedimiento Abreviado, con la misma característica de obligatoriedad que se usaba en los tiempos antiguos. En el caso de España, la LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, Real Decreto del 14 de Septiembre de 1882 y todas sus reformas, en su Título III, Capítulo I, estipula lo referente al Procedimiento Abreviado, el cual es utilizado en los delitos de relativo o bajo impacto social, tal como lo analizaremos más adelante. En el caso de Costa Rica, el Procedimiento Abreviado está regulado en el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA A., contenido en el Título II, Capítulo I, el cual es utilizado a través de Citación Directa, en las causas de

Delitos de Acción Pública, cuando la pena sea menor de tres años o que ésta sea no privativa de libertad y cuando los delitos fueren cometidos en una audiencia judicial, por alguno de los peritos, testigos o intérpretes. Esta aplicación del Procedimiento Abreviado en Costa Rica, también será objeto de análisis en el presente trabajo.

B. DOCTRINA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Según la Exposición de Motivos del Congreso de la República, la cual dió origen al Decreto 51-92 del Congreso de la República, El Procedimiento Abreviado es un procedimiento que elimina el debate oral, público y contradictorio, cuando la pena que se espera, conforme a la importancia de la infracción, es leve, pero siempre que estén de acuerdo todos los sujetos procesales esenciales del procedimiento penal por delito de acción pública, esto es, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, y también el tribunal. En este caso, el tribunal técnico que se encarga de sustanciar y decidir el procedimiento intermedio dicta directamente la sentencia, sin abrir a juicio. La sentencia es impugnabile, en los mismos casos en los que procede contra la sentencia obtenida después de un debate.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Según publicación del Centro de Apoyo al Estado de Derecho-
DREA, ejecutora del Proyecto de Apoyo a las Reformas del
Sector Judicial Proyecto USAID No. 520-0407 y la Unidad de
Capacitación, Formación y Desarrollo del Ministerio Público,
El Procedimiento Abreviado por sí mismo puede coadyuvar
enormemente a los objetivos de la Reforma de la Justicia Penal
contenida en el decreto 51-92 del Congreso de la República. La
idea básica es que en todos los delitos, cuyo límite inferior
no supere los dos años de prisión, o que la pena sea de multa
o una combinación de prisión (no mayor de dos años) y multa,
el Fiscal del Ministerio Público puede ventilarlos por este
procedimiento, es decir, delitos de poca o mediana gravedad.
Es una concreción de la celeridad y simplificación y de
incorporar a la solución de los conflictos penales, los
principios de racionalización y humanización.

Contra la sentencia dictada a través de este Procedimiento, es
admisible el RECURSO DE APELACION GENERICA, el cual puede ser
interpuesto por el Ministerio Público, por el acusado, su
defensor o el querellante por adhesión, tal como lo indican
los artículos 405 y 466 del Código Procesal Penal. Si dicho
recurso es declarado inadmisibile, el que se considere
agraviado puede recurrir ante la Sala de la Corte de
Apelaciones mediante el RECURSO DE QUEJA.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Según el Licenciado César Barrientos Pellecer, en su obra **DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, Página 201, indica que "el Procedimiento Abreviado es un proceso resumido que culmina con sentencia, colocado dentro de los procedimientos de **DESJUDICIALIZACION** porque persigue el mismo fin: Agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Con ello se descarga el trabajo de los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado. Por lo tanto se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas".

C. DEFINICION

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento específico en el proceso penal vigente, que para activarlo son necesarias las decisiones o acuerdos de los sujetos procesales, es decir, del Ministerio Público, defensores, imputados y Jueces; su aplicación depende de la pena asignada al delito, ya que la sentencia condenatoria no podrá ser mayor de dos años, previa audiencia al sindicado, el Juez de Primera Instancia debe dictar sentencia.

CARACTERISTICAS**ETAPAS DEFINIDAS****-INSTRUCCION PRELIMINAR**

la etapa en la cual se llevan las diligencias preliminares; se consideren oportunas y necesarias de acuerdo a las circunstancias, basadas en el ordenamiento procesal penal, con objeto de obtener la información que posteriormente se remitirá al Juez contralor de la investigación con la licitud respectiva, de acuerdo al análisis de la investigación.

.-PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

la etapa en la cual el fiscal del Ministerio Público va a analizar la prueba aportada y la investigación realizada y si considera conveniente, con la aprobación del imputado y su defensor, solicitará al Juez contralor la procedencia del procedimiento Abreviado. El Juez contralor de la investigación, si lo considera procedente, aprobará dicho procedimiento, y en una sola audiencia, oirá al imputado, quien admitirá el hecho, su participación en el mismo y la aceptación del Procedimiento Abreviado, y en la misma audiencia el Juez dictará la resolución que corresponda, decidiendo absolver o condenar, para ello aplicará en lo pertinente, las reglas de la sentencia. Lo anterior indica que en esta etapa se dicta sentencia, por lo que podemos

considerar finalizada la primera instancia.

c).-IMPUGNACIONES

En contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado se pueden interponer los recursos de Apelación Genérica, Queja, Casación y Revisión, tal como lo señala nuestra legislación procesal penal.

d).-EJECUCION

Esta etapa es nueva en nuestra legislación procesal penal, ya que en la misma se han creado las figuras de Juez y Fiscal de Ejecución, quienes tienen las atribuciones de velar por la correcta ejecución de las penas dictadas en las sentencias de los diferentes juicios penales.

D.2 PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES DEFINIDOS

La legislación procesal penal vigente tiene incorporados los principios constitucionales: Oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana Crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada, etc.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Es el principio que obliga al Ministerio Público a realizar y efectuar la investigación objetiva de hechos punibles, y por lo tanto, a ejercitar la acción penal.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION

Es el principio en el cual el proceso penal se convierte en una contienda entre los sujetos procesales, los cuales tienen derechos y deberes que son ejercitados y cumplidos bajo la dirección de un juez.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio se basa en la utilización de la PALABRA HABLADA, no escrita, como medio de comunicación entre los sujetos procesales y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Es una forma que se utiliza para ejercitar derechos oralmente dentro del proceso.

CONCENTRACION

Mediante este principio se trata de reunir la mayor cantidad de actos procesales, o sea que los medios de prueba, declaraciones de las partes, Etc., son reunidas en una misma audiencia y el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, dicta la Sentencia de mérito.

PRINCIPIO DE INMEDIACION

En este principio están concatenados los principios de Oralidad y Concentración, ya que en éste se implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la mayor comunicación entre los sujetos procesales; este principio es parte

fundamental del Sistema Acusatorio, en virtud que permite directamente, sin intermediarios la apreciación y valoración de las circunstancias, hechos y evidencias que proporcionan eficiencia y objetividad a la administración de justicia.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio se refiere a que las actuaciones procesales están a la disposición de los sujetos procesales, los cuales tienen derecho a conocer toda actuación procesal; debe ser pública, es decir, el proceso penal debe ser público. Desde luego que existen algunas limitantes, las cuales están expresamente determinadas por la ley.

PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA

Este principio nos indica que las resoluciones del juez deben ser FUNDADAS Y MOTIVADAS, es decir, deben explicarse los elementos jurídicos y los indicios racionales que las fundamenten.

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

Este principio determina lo indicado en la Constitución Política de la República, la cual determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual garantiza el derecho a recurrir la sentencia ante el juez o tribunal

erior en grado. En el caso del Procedimiento Abreviado este principio se da al plantear el recurso de Apelación Genérica.

INCIPIO DE COSA JUZGADA

Según este principio al terminar el proceso y quedar firme el fallo, una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia deberá ejecutarse y no será susceptible de modificaciones, la única excepción consiste en la REVISION, la cual procede cuando por error, es condenando un inocente o cuando ha variado el criterio de calificación.

3 SISTEMA ACUSATORIO

En este sistema se dividen las funciones, de tal manera que al Ministerio Público se le asigna la investigación y al Juez autorizar, decidir y controlar dicha investigación, con el objetivo de una rápida y justa aplicación de la justicia.

4 NO OBLIGATORIEDAD

Para que proceda este proceso, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, este acuerdo se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta.

D.5 SE ADOPTA EL JUICIO ORAL

Se abandona, en buena parte, la forma escrita, el Juez tendrá contacto con el imputado y con los otros sujetos procesales y los medios de prueba.

D.6 EL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA

Este servicio garantiza el derecho de defensa en juicio, el que contará con fondos privativos para cubrir servicios que en tal sentido se presten de oficio.

D.7 NUEVA ORGANIZACION JUDICIAL PENAL

Se establecen los Jueces de Ejecución, surge la oportunidad para el condenado de no seguirsele considerando como "Objeto olvidado por la sociedad", puesto que su derecho seguirá siendo protegido con apego a la Ley.

D.8 IMPUGNACIONES

Pretende que las impugnaciones, si bien no estén restringidas, si estarán racionalmente reguladas, y se llevarán a cabo mediante los procedimientos indicados en la ley, de tal forma que los sujetos procesales puedan utilizarlas.

D.9 ADMISIBILIDAD

Procede cuando el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de

libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.

E. DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO COMUN

E.1 LAS ETAPAS DEFINIDAS

El Procedimiento Abreviado consta de cuatro fases; El Procedimiento común está compuesto de cinco fases, ellas son:

- a. DE PREPARACION DE LA ACCION PUBLICA
- b. DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO
- c. DEL JUICIO ORAL: DEBATE Y SENTENCIA
- d. DE IMPUGNACIONES
- e. DE EJECUCION

E.2 EL PROCEDIMIENTO COMUN ES OBLIGATORIO

A diferencia del Procedimiento Abreviado, el cual no es obligatoria su aplicación, el Procedimiento Común sí es obligatorio, en virtud que cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al Juez la petición de apertura del juicio. Con la apertura del juicio se formulará la acusación, con la cual el Ministerio Público remitirá al Juez las actuaciones y pruebas.

F. DIFERENCIAS CON LOS DEMAS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula además del Procedimiento Abreviado, cuatro Procedimientos Específicos, cuya procedencia varía y reciben diferentes denominaciones, según su naturaleza, por lo que se explicarán a continuación en forma breve:

F.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

Se trata de un procedimiento nuevo, el cual se aplica para los casos en los que se hubiere interpuesto recurso de exhibición personal, sin encontrarse a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficientes, para afirmar que dicha persona ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero.

F.2 JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

En este procedimiento, es el agraviado el que debe comprobar el hecho de su acusación. Una vez agotada la audiencia de conciliación, se pasa al juicio oral por lo que no hay fase de instrucción e intermedia como en el procedimiento común, salvo que el querellante lo pida por escrito. En lo demás, rigen las disposiciones del procedimiento común, teniendo el

rellante las facultades y obligaciones del Ministerio Público.

este procedimiento procede el desistimiento tácito de la acción privada, por paralización del proceso. El desistimiento expreso procede, con o sin consentimiento del querrelado, presentado en forma auténtica o ratificándolo ante tribunal.

este procedimiento caben la renuncia, retractación y las aplicaciones satisfactorias u otra causa similar de extinción de la acción penal, lo que traerá como consecuencia sobreseimiento.

3 JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

este procedimiento procede, cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. En tal caso requerirá, la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido. El procedimiento se regirá por las reglas comunes.

4 JUICIO POR FALTAS

este es un juicio muy simple y rápido, en el cual el Juez de Paz, si el imputado no reconoce su culpabilidad o sean

necesarias otras diligencias, convocará a una sola audiencia oral en la cual oirá brevemente a las partes y a la autoridad denunciante, recibirá pruebas y dentro del acta que se levante, absolverá o condenará al imputado. La sentencia no admitirá recurso alguno, de tal manera que esta clase de juicios se ventilarán en única instancia.

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL

A. PRINCIPIOS BASICOS QUE INFORMAN EL PROCESO PENAL

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, utiliza nuevas expresiones, que califican o individualizan tanto a sujetos procesales, como a formas de actuación en su desarrollo.

Incorpora una serie de principios propios, inherentes a su naturaleza, que son congruentes con los mandatos constitucionales, entre ellos mencionaremos los que se consideran más relevantes:

A.1 DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO

Se garantiza la no condena ni privación de derechos de la persona, sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, ni puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, su derecho de defensa debe ser garantizado.

A.2 INOCENCIA E INDUBIO PRO REO

Este principio determina que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado culpable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada y como consecuencia de ello, ante la duda, el juez debe inclinarse en favor del reo.

A.3 DECLARACION LIBRE

Este principio indica que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

A.4 IGUALDAD

Según este principio, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad, derechos y obligaciones.

A.5 FAVOR DE LA LIBERTAD (FAVOR LIBERTATIS)

Este principio implica que no podrá dictarse auto de prisión, sin preceder información de haberse cometido un delito y sin concurrir motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

A.6 INMEDIACION

Conforme este principio, se garantiza la presencia ininterrumpida, de los sujetos procesales, cuya intervención

como juzgadores, defensores, imputados, ofendidos, actores civiles y terceros civilmente demandados, es indispensable.

A.7 CONCENTRACION

Mediante este principio, se trata de aproximar los actos procesales unos a otros, mediante la observación, no sólo material, sino en el tiempo, lo que se refleja por medio de las audiencias, cuya finalidad es precisamente concentrar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo, con eficacia en la administración de justicia.

A.8 PUBLICIDAD

Conforme este principio, los sujetos procesales tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

A.9 RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Este principio garantiza la aplicación de una ley penal posterior al hecho punible, cuando ella favorezca al reo.

A.10 ECONOMIA Y DESJUDICIALIZACION

A través de estos principios, el proceso penal se verá simplificado, cuando se trate de delitos de relativo o ningún impacto social, para los cuales se reguló: el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal

el criterio de oportunidad, juicio por faltas, entre otros.

11 PROBIDAD

Según este principio, sin faltar a la lealtad procesal, se eliminan los formalismos y exigencias moralistas que habitualmente existen, tales como las que se refieren a testamentos de decir verdad y el juramento a cargo del perito, esto que en el debate forense tales principios éticos, se estiman implícitos, por la tendencia en el sentido que dicho debate se desarrolle en forma honorable, con ausencia de parcialidad en la participación de las partes.

12 PRECLUSION

Este principio se basa en que el proceso es una sucesión de etapas, en las que las partes tienen oportunidad de hacer valer sus derechos, por lo que vencida cada una, sin haberse actuado en su oportunidad, no puede retrocederse hacia actos ya consumados.

13 OFICIALIDAD

De acuerdo a este principio, será el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción pública, el encargado de ejercitar con independencia, la investigación y persecución de los delitos y las faltas, así como la acción penal que corresponda, con las limitaciones jurisdiccionales que la ley le impone.

A.14 DOBLE INSTANCIA Y COSA JUZGADA

En este sentido, existe la garantía de que en el proceso penal no habrá más de dos instancias y que ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley. La segunda instancia será el conocimiento del juez o tribunal superior.

A.15 ORALIDAD

La oralidad surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas, a lo que es estrictamente indispensable. En principio, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, se acoge al sistema oral, desde la denuncia, como acto introductorio del proceso y adopta el mismo régimen para otros actos procesales, como las audiencias, el debate, la producción de la prueba y la propia sentencia; este principio con aplicación amplia en el nuevo proceso penal, es una de sus más connotadas novedades.

B. JURISDICCION Y COMPETENCIA

JURISDICCION

"Etimológicamente proviene del latín "Jurisdictio" que quiere decir "Acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También, la

extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido." Tomado del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981, pagina 409.

Sin embargo, no resulta una acción tan mecánica la definición del concepto jurisdicción, pues cada autor ha emitido su propia teoría, pero al tratar de clasificar estas teorías podríamos decir que hay unas que estudian la jurisdicción desde un punto de vista estructural, tomando en cuenta los órganos que intervienen en el proceso o las materias que son de la competencia de estos órganos; y otras desde el punto de vista funcional de acuerdo a la función que se asigna al proceso.

Casi todas las teorías vienen a coincidir en esto, sea que la jurisdicción se tome como una sustitución de la actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad de la ley, la misma satisface las pretensiones procesales o la composición de la litis para evitar el empleo de la violencia en la solución de conflictos, de carácter jurídico y social, siendo los órganos especializados los que por delegación soberana y con exclusividad, ejercen la actividad jurisdiccional.

De acuerdo al tema que nos compete y que en este caso es la ley adjetiva penal, es menester revisar la Constitución Política de la República, que contempla el principio de exclusividad en lo concerniente al ejercicio de la actividad jurisdiccional penal: "Artículo 12 Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Es evidente que la jurisdicción en la Constitución no queda como un concepto aislado, sino que contempla otros elementos relativos al debido proceso, también se puede establecer que la actividad jurisdiccional toma para el sindicado un carácter de garantía procesal, específicamente en que nadie debe ser Juzgado por tribunales Especiales o secretos sino que únicamente por Juez o Tribunal competente dentro de un proceso legal y preestablecido. Por otra parte la Ley del Organismo Judicial en su artículo 51 establece: "Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.", confirma que la actividad jurisdiccional, conjunta varios elementos que se constituyen en requisitos

NE QUA NON para el desempeño de su función delegada en atemala, específicamente al Organismo Judicial.

**REGULACION LEGAL DE JURISDICCION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL
(DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)**

Artículo 37. Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones".

Artículo 38. Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales".

Artículo 39. Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable".

COMPETENCIA

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981. Pag. 139; "Es la atribución legítima de

un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". "Couture" la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en los que es llamado a conocer. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos jueces creen que les pertenece conocer un asunto determinado.

De una manera simplista se puede decir que la competencia es "El límite de la jurisdicción" independientemente del elemento o circunstancia que se tome en cuenta para limitar esa función del Estado de administrar justicia. Tal función no puede ni debe ser ejercida por una sola persona, es por ello que existen diversos órganos jurisdiccionales, que por razones de división de trabajo tienen asignada determinada jurisdicción y dentro de esta misma, determinada competencia. Según Lascano la competencia es "La capacidad del Organo del Estado para ejercer la función jurisdiccional" Según David Lascano, jurisdicción y competencia, pagina 43 Editorial Kraft, Buenos Aires Argentina, 1941.; podemos deducir entonces que la jurisdicción es la función jurisdiccional y la competencia la capacidad que tienen los órganos jurisdiccionales de ejercerla, constituyendo dos categorías diferentes pero concatenadas, uno sería el elemento genérico y el otro el elemento específico. Sin embargo es claro que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a quien tenga lo

posición de Juez, que es el único legitimado para los actos en los cuales se resuelve su ejercicio, pero tal función no puede ser desempeñada por un solo Juez, en este caso específico del Derecho Procesal Penal, la administración judicial determina la distribución de la jurisdicción entre los varios jueces, que constituyen la rama penal en el sistema de justicia guatemalteco, dicha distribución está indicada en el Código Procesal Penal.

REGULACION LEGAL DE LA COMPETENCIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

"Artículo 40. Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves".

"Artículo 41. Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados

simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En ese caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua".

"Artículo 42. Unificación de penas. Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor".

C. TRIBUNALES COMPETENTES

1. Los jueces de paz.
2. Los jueces de narcoactividad.

Los jueces de delitos contra el ambiente.

Los jueces de primera instancia.

Los tribunales de sentencia.

Las salas de la corte de apelaciones.

La Corte Suprema de Justicia; y

Los jueces de Ejecución.

CAPITULO III

LOS SUJETOS PROCESALES

AS PARTES

ara Herrarte, en su obra "Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco", pag. 73. Centro Editorial Vile. No existe en el proceso penal el concepto de "partes" como en el proceso civil. No existe un demandante contra un demandado en una situación fija. En donde la Acusación está dirigida por el Ministerio Fiscal, o Ministerio Público como le llamamos nosotros, éste puede pedir incluso la absolución del inculcado por no encontrar mérito para pedir su condena. En otro aspecto, en la primera etapa del proceso puede no existir un inculcado: Una de las primeras tareas de la investigación es la identificación del presunto responsable. Además, el poder de "acción penal" es un poder público. Corresponde al Estado otorgarlo o no a los ciudadanos, según las circunstancias, o monopolizarlo a través del Ministerio Público.

Asimismo, la defensa se da no sólo en interés particular del acusado, sino en interés público y, por lo tanto, el Estado puede oficializar la defensa, muy especialmente cuando el acusado no quiere o no puede nombrar un defensor particular. De lo dicho se desprende que el concepto de "partes" en el proceso penal es puramente formal, para mantener el principio de contradictorio, que es uno de los principios fundamentales del proceso penal guatemalteco.

CONCEPTO DE PARTES

Según Claría Olmedo, en su obra "Derecho Procesal Penal II, Pag. 51." indica que el concepto de "Partes" no sólo comprende a los particulares o conjunto de ellos que demandan o son demandados, o que querellan o son querellados, sino también a los órganos públicos instituidos para que mediante ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del Estado para el ejercicio de la acción penal, o para el resguardo de las instituciones de interés social que puedan estar comprometidas en el proceso; en el primer caso actúa el órgano público como parte activa, y en el segundo su posición podrá ser activa o pasiva, conforme lo imponga el interés controlado, mas en todo caso ha de ser imparcial.

También son captados por el concepto de partes los llamados "Terceros Intervinientes" que se introducen con posterioridad a la demanda, en virtud de un interés que incide directamente

en el objeto procesal.

A. MINISTERIO PUBLICO

A.1 DEFINICION

El Ministerio Público es la institución que ejerce la acción penal pública y que tiene a cargo la investigación de los hechos punibles y actúa bajo la dirección jurisdiccional.

Según Alberto Herrarte en su obra Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Pag. 91 dice: " El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando, por falta de interés, no había acusador particular para la persecución de los delitos. De ahí su doble naturaleza: como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal. Nos interesa exclusivamente esta última; pero es preciso consignar que esa doble naturaleza ha influido en el concepto que se tenga del Ministerio Público en relación con la administración de justicia y las vinculaciones que ha de mantener con el poder público".

REGULACION LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL: (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

La función del Ministerio Público, es decir, la acción penal que le corresponde, está regulada en los siguientes artículos: "Artículo 24. Acción Pública (oficialidad). La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes:

1. Los perseguibles sólo por instancia de parte.
2. Aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal".

"Artículo 31. Ejercicio condicionado. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal".

"Artículo 46. Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código".

Artículo 107. Función. El ejercicio de la persecución penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía en su función "investigativa".

Artículo 108. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, buscando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún en favor del imputado".

Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y precisa de lo que requiere.

Intervendrá oralmente en los debates y por escrito en los demás actos procesales".

Artículo 110. Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga un poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad".

Artículo 111. Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan

incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas informalmente por el superior jerárquico, quien, si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno".

B. IMPUTADO O ACUSADO

b.1 DEFINICION

El Imputado o Acusado es la persona contra la cual se instruye proceso penal, para determinar su participación en un hecho punible. Según Miguel Fenech en su obra Derecho Procesal Penal, Pag. 335, dice: "La parte acusada es aquella frente a la cual se pide la actuación de la pretensión punitiva, o bien, la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso".

Derechos y Deberes del Imputado o Acusado

De la situación jurídica del procesado como un sujeto del proceso derivan una serie de derechos que muchos autores enumeran, pero que Claría Olmedo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I, Pag. 418 los clasifica en tres grupos: "Los relativos a la defensa, los relativos a la libertad y los relativos a un proceso regular y legal". Enumera simplemente algunos, como la facultad de proveerse inmediatamente de defensor, la facultad de no declarar contra sí mismo, la

facultad de declarar cuantas veces lo desee, el derecho de que no se ejerzan contra él torturas o tormentos y coerciones innecesarias, el derecho de obtener su excarcelación bajo fianza y de pedir en cualquier estado del proceso la reforma del auto de procesamiento, la facultad de intervenir en determinadas pruebas, Etc..

Así mismo, de esa situación se derivan determinados deberes o sujeciones, impuestos por el interés colectivo de castigar al culpable de una infracción penal, el principal de los cuales es la sujeción al proceso, desde que se inicia hasta que termina con su absolución o condena, para, en este último caso, someterse a la pena impuesta. De esta sujeción deriva su obligación de presentarse al tribunal cuantas veces sea requerido, su captura o detención y la prisión preventiva.

También puede quedar sujeto a otras medidas cautelares, inclusive el embargo de bienes para el aseguramiento de las responsabilidades civiles.

REGULACION LEGAL DEL IMPUTADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

En cuanto a lo que se refiere al Imputado, nuestra Ley Adjetiva Penal lo regula de la siguiente manera:

"Artículo 70. Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de

haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

C.DEFENSOR DEL PROCESADO O ABOGADO DEFENSOR

Es el profesional del derecho (Abogado), cuya función es la de defender jurídicamente al Imputado o Acusado, para lo cual debe hacer valer todos los derechos que la ley le otorga a su defendido.

REGULACION LEGAL DE LA DEFENSA TECNICA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

Lo referente a la Defensa Técnica en el Código Procesal Penal, está contenido en los artículos del 92 al 106, los cuales analizamos a continuación:

Primeramente en el Artículo 92, se regula el Derecho que tiene el sindicado a elegir defensor. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio antes de su primera declaración sobre el hecho. También puede defenderse por sí mismo.

Lo que se pretende en el artículo anterior es la garantía de cumplimiento del Principio de Derecho a Defensa que regula la Constitución Política de la República y la Ley Procesal Penal. El artículo 93 trata lo referente a que solamente los Abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no

permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

Posteriormente tenemos la Legitimación, contenida en el artículo 94, en la cual indica que para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato por las autoridades que conozcan el caso.

El artículo 95 regula que la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, admisible.

El tribunal competente o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando no existe incompatibilidad.

En este respecto el artículo 96 dispone que el imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos Abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuanto a la Sustitución, el artículo 97 señala que cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

El nombramiento en caso de urgencia, a que se refiere el artículo 98 se da cuando el imputado estuviere privado de libertad, y entonces cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el Juez, la designación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este

defensor.

El imputado puede designar posteriormente otro defensor, tal como lo regula el artículo 99. El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado.

Según el artículo 100, el defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales.

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

En cuanto al abandono de la defensa, si el defensor del imputado sin causa justificada abandona o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se

comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza. Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido. El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará, a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los conceptos anteriores se encuentran regulados en los artículos del 101 al 105 del Código Procesal Penal.

El artículo 106 se refiere al Defensor mandatario e indica que en el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. Sin embargo el Tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

D. OFENDIDO O AGRAVIADO

EL DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES DE MANUEL OSORIO, Pag. 511, LO DEFINE ASI:

"Ofendido. El que es víctima o blanco de una ofensa. En términos generales, la víctima del delito, quien ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible".

REGULACION LEGAL DEL AGRAVIADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

En su artículo 117, el Código Procesal Penal denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses".

REGULACION LEGAL DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL CODIGO
PENAL (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

La regulación se encuentra en los artículos del 116 al 123,
a los cuales analizamos a continuación:

El artículo 116, en cuanto al Querellante Adhesivo, refiere
que en los delitos de acción pública, el agraviado con
capacidad civil o su representante o guardador en caso de
incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse
a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho
podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de
ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que
hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio
de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de
delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su
cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio
del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas
sin personalidad jurídica.

En cuanto a la oportunidad de participación del Querellante
Adhesivo, su solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse
antes de que el Ministerio Público requiera la
apertura del juicio o el sobreseimiento.

El artículo 119 regula que el querellante podrá desistir o
abandonar su intervención en cualquier momento del
procedimiento, y quedará sujeto a la decisión general sobre

costas que dice el tribunal al finalizar el procedimiento.

Además considera abandonada la intervención por el querellante:

1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.

2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.

3) Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querrela.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial.

El artículo 120 establece que el querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia y estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

En cuanto a la intervención provisional del Querellante,

cuando lo solicite, si está apegada a la ley, la autorizará y notificará al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

En cuanto al Querellante exclusivo el artículo 122 indica que cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

Cuando se pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente, tal como lo regula el artículo 123.

EL JUEZ

EL DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES DE MANUEL OSORIO, Pág. 401, LO DEFINE ASI:

JUEZ. En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están

obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse Ministros, Vocales, Camaristas o Magistrados".

REGULACION LEGAL DE LOS JUECES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 51-92)

"Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución".

En cuanto a los Jueces de Paz, el artículo 44 estatuye que juzgarán las faltas. También podrán juzgar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, la investigación

Ministerio Público y aplicar el criterio de oportunidad.

Jueces de narcoactividad y Jueces de delitos contra el ambiente, conocerán, en el primer caso, de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y cesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. El artículo 45 divide en:

Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por el artículo 46.

Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificada el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Respecto a los Jueces de primera instancia, el artículo 47 estipula que tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la

forma que el Código establece. Instruirán, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.

El Artículo 48 regula la actuación de los Tribunales de sentencia, esabliendo que conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

En lo que se refiere a las Salas de la corte de apelaciones, el artículo 49 indica que conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que el Código señala. También conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

El Artículo 50 ordena que la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por el Código.

Los Jueces de ejecución, según el artículo 51, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo que establece el Código respectivo.

En cuanto a la Distribución de la Competencia Territorial, el artículo 52 dispone que la Corte Suprema de Justicia

distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces y tribunales que menciona el artículo 43 arriba indicado.

El Artículo 53 regula lo relacionado a la competencia por delitos cometidos en el extranjero y para ello indica que son competentes para conocer de esos delitos los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia. Además indica que si el delito se hubiere cometido sólo en parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos dentro del territorio nacional, según las reglas comunes.

CAPITULO IV

REGULACIONES LEGALES

I.--APLICACION EN ESPAÑA

La Ley del Enjuiciamiento Criminal de España en su título III, capítulo I, estipula lo referente a lo Del Procedimiento Abreviado Para Determinados Delitos, artículos del 779 al 803, el cual lo enfoca de la siguiente manera:

"TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA DETERMINADOS DELITOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 779. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Art. 784. Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las prevenciones que la ley le regula.

Art. 785. El Juez de Instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones siguientes:

Primera.- Cuando los imputados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398, 440 y 441 de esta Ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

Sexta.- En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto podrá proseguirse

tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad si fuera posible formular escrito de acusación.

Art. 842.- El Juez podrá acordar:

1. La detención o la prisión del imputado o su libertad provisional, con o sin fianza, en los casos en que se procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisará de calificación.

2. Las actuaciones que motive la aplicación de estas medidas se entenderán en pieza separada.

3. El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

4. Las medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

5. Cuando lo considere necesario, que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

6. Si el imputado no compareciere, se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el art. 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

Art. 785 bis. 1. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

2. El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el juez o Tribunal.

3. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Art. 786. En la investigación de los hechos comprendidos en este Título, los miembros de la Policía Judicial observarán las reglas generales y las especiales siguientes:

Primera.- Requerirán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda el requerimiento será sancionado con una multa de 1,000 a 10,000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda.- Los miembros de la Policía judicial, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentran en el lugar en que se cometió el delito podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al más próximo, que resulte más idóneo dentro de las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

d) Citar para que comparezcan inmediatamente, o en las

veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad judicial competente, a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla o en la anterior.

Tercera.- Los miembros de la Policía judicial requerirán el auxilio de otros miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento se hará por escrito, y por el cauce jerárquico correspondiente, salvo que la urgencia del caso exija prescindir de tales formas y cauces.

Art. 787. 1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en este Título. La audiencia provisional o, en su caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el órgano competente para conocer de los recursos de apelación y queja.

2.- Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez que dictó la resolución. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no

obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, serán devueltas las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

El recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para ejercitar la apelación. Admitida ésta, se pondrá a la causa de manifiesto a las demás partes apersonadas, por un plazo común de seis días para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido el plazo, se remitirán las actuaciones a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Art. 788. 1. Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona indeterminada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial acabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

Al Abogado designado para la defensa tendrá también la habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por tanto necesaria la intervención del Procurador hasta el trámite regulado en el ap. 1 del art. 791, debiendo

hasta entonces cumplir el Letrado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

4. Los perjudicados por el hecho punible o sus herederos, que fueren parte en el juicio, disfrutarán del derecho de asistencia jurídica gratuita.

No será necesaria la intervención del Procurador, pero sí la de Abogado, en el caso de la resolución quinta del ap. 5 del art. 789.

Art. 789. 1. La Policía Judicial hará entrega de los atestados al Juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal.

4. En la primera comparecencia se informará al imputado de sus derechos y se le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre. Se advertirá al imputado que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia, si la pena en su día solicitada no excediera de los límites señalados en la ley. En igual caso deberá realizarse la instrucción al perjudicado de sus derechos prevista en el art. 109 de esta Ley, así como del derecho a nombrar Abogado. Dicha Instrucción la podrá realizar la Propia Policía Judicial, informando de que aún no haciéndose la citada designación, el

Ministerio Fiscal ejercitará las acciones civiles correspondientes si procediere. No obstante, si no se hubiese practicado la referida instrucción, ello no impedirá la continuación del procedimiento, si bien por el medio más rápido posible, incluso telegráficamente, deberá instruirse al perjudicado de su derecho a personarse en la causa. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo.

5. Practicadas sin demora tales diligencias, o cuando no sean necesarias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera.- Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si, aún estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional, ordenando el archivo.

Segunda.- Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

Tercera.- Si todos los imputados fueren menores de dieciséis años, o el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción

militar, se inhibirá en favor del órgano competente.

En los tres supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere miembro del Ministerio fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Quinto.- Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, el de Instrucción podrá, a instancia del Ministerio fiscal y del imputado que, asistido de su Abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al Juez de lo Penal para que convoque inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con la ley.

CAPITULO II

De la preparación del juicio oral

Art. 790. 1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia al Ministerio fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando

escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa. Excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, obstante, tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación y haberse practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado III del art. 789, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras podrá efectuarse en forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción. En este caso, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de gravedad o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, podrá presentar, de inmediato, su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.

Cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos probatorios para la tipificación de los hechos, se podrá adoptar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personales.

En todo caso se citará para su práctica al Ministerio fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego

nuevo traslado de las actuaciones.

3. Si el Ministerio fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previstos en esta Ley, lo acordará el Juez, y devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia.

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

4. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa, y no se hubiere apersonado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento, podrá el Juez de Instrucción decidir que se remita la causa al superior jerárquico del Fiscal de la Audiencia respectiva para que se resuelva si procede o no sostener la acusación, comunicando su decisión al Juez de Instrucción.

Cuando el Juez de Instrucción decretare la apertura del Juicio oral sólo a instancia del Ministerio fiscal o de la acusación particular, se dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, o revocación de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado,

como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá, fianza en los términos de esta Ley, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale y sobre el alzamiento de las medidas adoptadas respecto a quienes no hubieren sido acusados.

En el mismo auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, cuando alguna de las partes acusadoras solicite que el hecho sea enjuiciado por la Audiencia.

El Juez de Instrucción si estimara justificada la solicitud prevista en el párrafo tercero de este artículo, recabará la presentación urgente, dentro del plazo no superior a tres días que el propio Juez señale, del escrito de la acusación particular que faltare y mandará convocar al acusado y a las demás partes personales para la celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, en el día y hora que señale, en ningún caso antes de que transcurran diez días, y dentro de los predeterminados a este efecto por los propios órganos judiciales ante los que haya de celebrarse el juicio oral, de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la legislación orgánica.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones, llevándose a cabo en el acto aquéllas en que ello sea posible, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas realicen el Juez de lo Penal o la

Audiencia Provincial.

Igualmente se dará traslado a los defensores y terceros responsables, si los hubiere, de los escritos de acusación para que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial y formulen los escritos de defensa con proposición de pruebas.

CAPITULO III

Del juicio oral

Art. 792. 1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En esa resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hubieren solicitado las partes.

2. El señalamiento de fecha para el juicio se hará teniendo en cuenta la flagrancia del delito, la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.

Art. 793. 1. La celebración del Juicio Oral requiere

certivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor, no obstante si hubieren varios acusados, la ausencia justificada de uno o varios de ellos no impide la celebración del juicio, de la misma forma se procederá con el tercero responsable civilmente.

El juicio oral comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de vicios de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las peticiones propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a un hecho distinto, ni contener calificación, más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimará el Juez o Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena de su preceptiva atenuación, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

6. Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuando estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

7. Cuando en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

Art. 794. 1. La sentencia se dictará en la forma prevista en en la Ley Orgánica del Poder Judicial dentro de los cinco días

siguientes a la finalización del juicio oral.

2. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo mediante la fe del secretario o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla con arreglo al apartado anterior. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la condena condicional.

3. La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

Art.796. 1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral y contra ella no se admitirá otro recurso que el de revisión, cuando proceda, y el del artículo siguiente, en su caso.

2. Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.

CAPITULO IV

De la ejecución de las sentencias

Art. 798. Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley. Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación, de cuya pretensión se dará traslado a las demás para que en el plazo común de diez días pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

Practicada la prueba, y oídas las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva".

B.--APLICACION EN COSTA RICA

En cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado en la República de Costa Rica C. A., debemos indicar que dicho procedimiento en esa legislación procesal penal, está regulado con el nombre de CITACION DIRECTA el cual está contenido en el TITULO II, CAPITULO I, ARTICULOS DEL 401 AL 414 DEL CODIGO DE

CEDIMIENTOS PENALES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA C. A., el
1, en su parte conducente, indica:

"TITULO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
CITACION DIRECTA

cedencia

ICULO 401 - Se procederá por citación directa en las causas
delitos de acción pública:

Quando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de
tres años o pena no privativa de libertad; y
Si fueren cometidos durante una audiencia judicial y en
los casos del artículo 388. (Si un testigo, perito o
intérprete incurriere en falsedad, el Tribunal ordenará
levantar un acta y la inmediata detención del presunto
culpable; éste será puesto a disposición del Agente
Fiscal, para que proceda como corresponda).

screpancia

ICULO 403 - El imputado podrá objetar la procedencia de la
sación directa ante el Juez de Instrucción, quien requerirá
s actuaciones y resolverá enseguida, sin sustanciación y
n recursos.

a ese respecto hubiere discrepancias entre el Agente Fiscal

y el Juez, el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación, sin trámite ni recurso alguno, en el término máximo de veinticuatro horas.

Forma

ARTICULO 404 - Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por comunicación de la policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento.

Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción, excepto la declaración del imputado, las inspecciones, requisas personales y secuestros, y lo dispuesto por el artículo siguiente.

Garantía Jurisdiccional

ARTICULO 405 - Si el Agente Fiscal ordenare actos definitivos e irreproducible, éstos deberán ser practicados por el Juez de Instrucción.

Situación del Imputado

ARTICULO 406 - El Agente Fiscal podrá citar, detener, e interrogar al imputado con arreglo a las disposiciones de la instrucción. Podrá también conceder la excarcelación sin trámite alguno.

Cuando la detención se prolongue más de veinticuatro horas, el

detenido podrá pedir al Juez de Instrucción su libertad, con fianza o sin ella. La resolución del Juez será irrecurrible.

Defensor

ARTICULO 407 - El Agente Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo a la ley.

Duración de la información sumaria

ARTICULO 408 - El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado; si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.

Prórroga o conversión

ARTICULO 409 -

Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de diez días como máximo o que se proceda por instrucción. La resolución será irrecurrible.

Si la demora fuere injustificada, será puesta en conocimiento del Fiscal del Tribunal de Apelación.

Control Jurisdiccional

ARTICULO 410 - Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez

examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que ~~que~~ corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción; el Juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado.

Validez de los actos

ARTICULO 411- Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Citación a juicio

Artículo 412 -Si el Agente Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al tribunal competente que decrete la citación. El requerimiento se formulará conforme a la ley.

Declaración del imputado

ARTICULO 413 -No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, sin haber recibido declaración del imputado".

C.--APLICACION EN GUATEMALA

En cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado en Guatemala, debemos indicar que este procedimiento en nuestra legislación procesal penal vigente, está contenido en el Libro IV, Título I, artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el

El literalmente dice:

"LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS
TITULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 464. Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este Título, concretando su requerimiento ante el Juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

En la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no se aplicará la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 465. Trámite posterior. El Juez oírán al imputado y emitirá la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

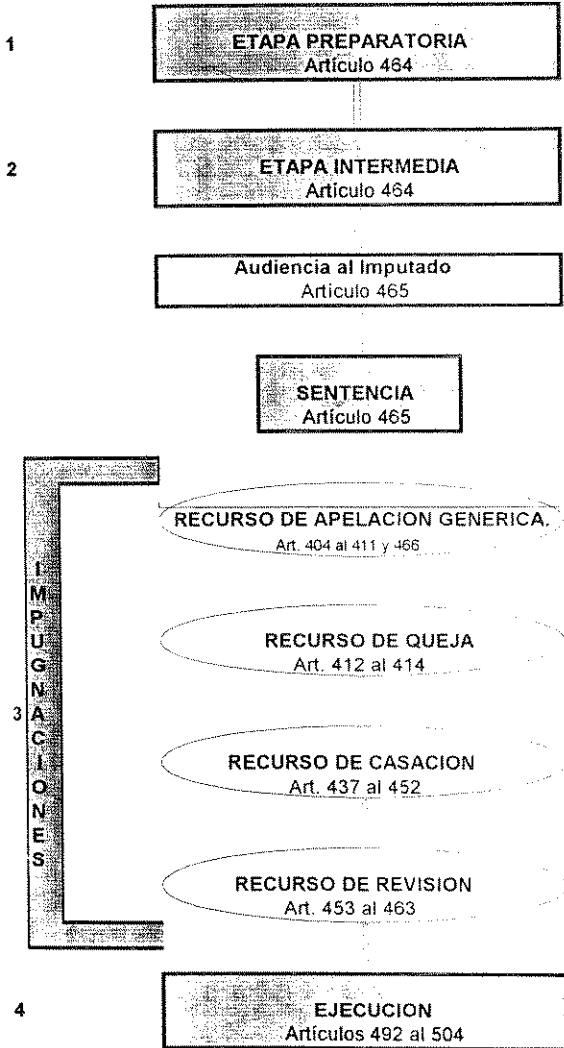
Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Artículo 466. Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el Tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior".

1 TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

A continuación presentamos un cuadro sinóptico que nos indica las diferentes etapas que forman el Procedimiento Abreviado, con el objeto de obtener una mejor comprensión del mismo:

TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.



D. Análisis Comparativo

El Procedimiento Abreviado fue incluido dentro del Código Procesal Penal vigente, con el objetivo de solucionar, en forma breve, conflictos jurídico-sociales que se presentan en el ordenamiento legal del Estado y proporcionarle a la población guatemalteca un Procedimiento Específico y rápido de administrar justicia penal. Al analizar las características de este Procedimiento Específico (Procedimiento Abreviado), nos damos cuenta que para poder activarlo está sujeto a decisiones o acuerdos de las partes procesales, es decir, del Ministerio Público, Defensores, Imputados, Jueces, etc.; siempre que la imposición de la pena asignada al delito lo permita, ya que la sentencia condenatoria no podrá ser mayor de dos años; lo que deja en evidencia que el Procedimiento de mérito carece de obligatoriedad. Además, Es el único Procedimiento Específico en el cual el Juez de Primera Instancia puede dictar sentencia, previa audiencia al procesado.

Al analizar las características del Procedimiento Abreviado, llegamos a la conclusión de que es **MODERNO EN NUESTRA LEGISLACION**, y a la vez concluimos que estas características no le permiten funcionar y evitar procesos largos, engorrosos, burocráticos, embarazosos, Etc., porque sencillamente carece de obligatoriedad y esta circunstancia nos lleva a analizar otras legislaciones como la de España y la de Costa Rica.

Procedimiento Abreviado en España, se aplica al juicio de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de seis años, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.

En esta Legislación, se aprecia la importancia que se le da al fiscal en el procedimiento abreviado, ya que el mismo, se constituye en las actuaciones para el ejercicio de las funciones penal y civil conforme a la ley, velando por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito. Así mismo el fiscal, de manera especial, impulsa y simplifica su tramitación sin merma del derecho a defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, apoyándose en la Policía Judicial, a la cual le da instrucciones generales o particulares para que su función sea eficaz; además interviene en las actuaciones aportando los

medios de prueba de que pueda disponer o solicitándole al juez de instrucción la práctica de los mismos, así como instar de él la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la actuación penal.

En esta legislación española, el Fiscal general del estado imparte cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento y, en especial, respecto a lo dispuesto en el ap. 1 del art. 790 el cual indica "Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite del Procedimiento Abreviado, en la misma resolución ordenará el traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopias, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que en el plazo común de cinco días, solicite la apertura a juicio oral formulando escrito de acusación, el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Cuando el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberse practicado todas las diligencias necesarias, de forma inmediata trasladará las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras. En este caso, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de

su puesta a disposición judicial, podrá presentar de inmediato, su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración."

Otro aspecto importante en la Legislación española, es lo relacionado a las citaciones, ya que si una persona o interesado hubiere de ser citado y no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado; y sólo cuando lo considere indispensable acordará su divulgación por los medios de comunicación social. Para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, en esa Legislación española se aplica la FIANZA, la cual podrá ser: PERSONAL, PIGNORATICIA o HIPOTECARIA.

Podrá constituirse en metálico o en efectos públicos al precio de cotización, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado para el efecto.

Serán también admisibles, a juicio del Juez o Tribunal, las acciones y obligaciones de ferrocarriles y de obras públicas, y demás valores mercantiles e industriales cuya cotización haya sido debidamente autorizada. Las fianzas sobre

prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles a juicio del Juez o Tribunal, previa tasación y además, por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida.

En esta Legislación, el Juez practicará sin demora todas las diligencias necesarias y adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1. Archivo;
2. Sobreseimiento provisional;
3. Si reputare falta, mandará remitir lo actuado al Juez competente;
4. Si los imputados fueren menores o el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá en favor del órgano competente;
5. Si el hecho constituyera delito, seguirá el Procedimiento Abreviado.

Posteriormente si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse este Procedimiento, en la misma resolución ordenará el traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

JUICIO ORAL EN ESPAÑA

cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del Jefe de Sala competente para el enjuiciamiento, después de que se hubieran practicado las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada, señalara el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral; al finalizar el juicio oral se dictará sentencia dentro de los siguientes cinco días.

Y pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la audiencia que la hubiere dictado.

cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado en esta Rica, como ya lo indicamos en ese país se le conoce con el nombre de CITACION DIRECTA y de la misma se desprenden aspectos importantes como los siguientes:

Se procederá en las causas por delitos de acción pública, cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad; y si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, durante una audiencia judicial, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable éste será puesto a disposición del Agente Fiscal, para que proceda como corresponda.

En esta legislación, el Agente Fiscal practicará una información sumaria, actuando por iniciativa propia, en virtud

de denuncia o por comunicación de la Policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento;

3. El Agente Fiscal ordena los actos definitivos e irreproductibles, estos deberán ser practicados por el Juez de Instrucción;

4. En esta Legislación, el Agente Fiscal tiene bastante poder e importancia ya que puede: Citar, detener, e interrogar al imputado con arreglo a las disposiciones de la Instrucción y además podrá conceder la excarcelación sin trámite alguno;

5. El Agente Fiscal solicitará al Tribunal competente que decrete la citación, si estimare procedente el juicio;

6. Si no se hubiera recibido declaración del imputado, no podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad.

7. Si el Agente Fiscal estimare que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez de Instrucción el sobreseimiento o que ordene prórroga extraordinaria.

CONCLUSION

Al haber analizado comparativamente estas tres legislaciones, llegamos a la conclusión que las legislaciones de España y Costa Rica, están más acorde a la realidad social y criminal, en el sentido de que la primera aplica este procedimiento específico (Procedimiento Abreviado) al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a pena de seis años, o con pena de

multa cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir; la segunda aplica este procedimiento específico (Citación Directa) cuando los delitos de acción pública estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad; y si fueren cometidos durante una audiencia judicial por un testigo, perito o intérprete, en el caso que incurriere en falsedad. En cambio, en Guatemala, para que el Procedimiento Abreviado se aplique es necesario el cumplimiento de los requisitos ya mencionados y si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad.

Lo más importante de este análisis comparativo, lo constituye el hecho de que en las legislaciones de España y Costa Rica, el Procedimiento Específico de mérito, tiene la virtud de SER OBLIGATORIO; en contraposición al nuestro que carece de esa virtud (obligatoriedad), lo que nos permite apreciar la necesidad de regular la obligatoriedad del Procedimiento Abreviado, dentro del Proceso Penal Oral guatemalteco.

Por lo expuesto, concluimos que el Proceso Penal guatemalteco, con el fin de alcanzar la aplicación de la justicia en forma rápida y efectiva, debe otorgarle al Procedimiento Abreviado la característica de OBLIGATORIO EN SU APLICACION, ya que de esta forma se realizaría con mayor eficacia la intención del legislador al incluir este procedimiento específico.

CAPITULO V

LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

A. SITUACION ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento nuevo dentro del proceso penal guatemalteco (artículos del 464 al 466 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República), en el cual, si el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que proceda, concretando su requerimiento ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, en el Procedimiento Intermedio y cuando el imputado y su defensor han aceptado el hecho y por ello no necesita realizarse el Juicio oral.

En esta situación, el Juzgado a cargo del procedimiento intermedio, en una sola audiencia, oye al imputado y dicta sentencia, pudiendo absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Contra la sentencia dictada es admisible la Apelación Genérica y las demás impugnaciones que la ley permite, tales como el Recurso de Queja, el Recurso de Casación y Recurso de Revisión, los cuales se plantearán ante los órganos jurisdiccionales competentes.

L TRABAJO DE CAMPO

VESTIGACION A TRAVES DE BOLETAS DE ENCUESTA

continuación presentaremos las estadísticas y observaciones que constituyen el resultado de una encuesta de opiniones que avamos a cabo, a través de la correspondiente BOLETA DE CUESTA, para lo cual contamos con la colaboración de Jueces, antes Fiscales y Abogados Litigantes. Dicha encuesta nos muestra algunos puntos interesantes sobre el Procedimiento reviado, los cuales analizaremos a continuación:

-FRECUENCIA DEL USO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- A)--JUECES: Según las respuestas emitidas por los jueces encuestados, el uso del Procedimiento Abreviado en los Juzgados ES POCO FRECUENTE.
- B)--AGENTES FISCALES: Los agentes fiscales indicaron que NO ES FRECUENTE el uso de este procedimiento, lo cual, en opinión, se debe a que los sujetos procesales no lo solicitan.
- C)--ABOGADOS LITIGANTES: Los abogados litigantes manifestaron, en su mayoría, que no han tramitado procesos a través del Procedimiento Abreviado.

2)-EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO FORMA DE AGILIZAR PROCESOS

- A)--JUECES: Al respecto de esta interrogante, los jueces entrevistados indicaron que SI es una forma de agilizar los procesos, ya que a través de este procedimiento, se dicta sentencia en forma rápida.
- B)--AGENTES FISCALES: Consideran que este procedimiento le da CELERIDAD A LOS PROCESOS, por lo tanto, permite una rápida sentencia.
- C)--ABOGADOS LITIGANTES: También se manifestaron en forma afirmativa, indicando que este procedimiento está de acuerdo con la CELERIDAD Y EFICACIA en los procesos penales de bajo impacto social.

A.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

VENTAJAS

- A)-Este Procedimiento Específico, se activa Únicamente con la solicitud del Ministerio Público, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él.
- B)-Es el Único Procedimiento Específico en el que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, puede dictar sentencia, absolutoria o condenatoria, en una sola audiencia, previa audiencia al imputado.

C)-En este procedimiento se reduce la etapa intermedia y se evita el debate.

D)-Al optar por esta vía, no le impide al imputado ser candidato a recibir una suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.

E)-Si el fallo es condenatorio, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada en el requerimiento hecho por el Ministerio Público.

F)-El sindicado puede ser condenado por un hecho con calificación más benigna que la de la acusación.

G)-Brinda a quien es responsable, por primera vez, de un delito, protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en una cárcel.

DESVENTAJAS

A)-Este Procedimiento Específico CARECE DE OBLIGATORIEDAD, ya que para activarlo está sujeto a decisiones o acuerdos de las sujetos procesales, es decir del Ministerio Público, defensores, imputados y Jueces.

B)-Para que proceda este Procedimiento Específico, es vinculante la imposición de la pena asignada al delito, ya que la sentencia condenatoria no podrá ser mayor de dos años.

C)-El imputado o acusado ha de admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él.

D)-El juez puede rechazar el requerimiento formulado para

activar este procedimiento.

E)-Para el imputado o acusado, en caso de sentencia condenatoria, resultará antecedente penal.

A.3 ANALISIS CRITICO DE LA SITUACION ACTUAL

En base a la investigación realizada (estudio comparativo, bibliográfico, trabajo de campo, etc.), nos podemos dar cuenta que El Procedimiento Abreviado es un Procedimiento Específico, novedoso dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, el cual fue creado para la obtención de resultados que permitieran una pronta, rápida y sencilla administración de justicia, evitando procesos embarazosos y largos. A lo anterior debemos agregar que países como España y Costa Rica, han evolucionado su proceso penal mediante la aplicación del Procedimiento Abreviado en forma obligatoria y con esto han obtenido resultados satisfactorios en la administración de la justicia. El análisis crítico jurídico a este Procedimiento Específico, radica en la importancia de regular su obligatoriedad dentro del Proceso Penal Oral guatemalteco.

B. LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD

En base a la investigación, nos damos cuenta que el Procedimiento Abreviado carece de obligatoriedad y que es necesario crear una legislación adecuada a nuestro país, en el

ntido de que este Procedimiento Específico, SEA DE CARACTER OBLIGATORIO, lo que nos llevaría a analizar las posibles modificaciones que nos permitan una NECESARIA APLICACION OBLIGATORIA de este Procedimiento Específico.

1 TRABAJO DE CAMPO

INVESTIGACION A TRAVES DE BOLETAS DE ENCUESTA

Según el trabajo de investigación llevado a cabo a través de boletas de Encuesta, respecto a la Necesaria Obligatoriedad del Procedimiento Abreviado, los entrevistados respondieron de la siguiente manera:

1) - LA NECESIDAD DE LA OBLIGATORIEDAD DE APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- A) -- JUECES: Respondieron que es necesaria la OBLIGATORIEDAD de su aplicación, para evitar que la misma esté sujeta a desiciones de algunos de los sujetos procesales.
- B) -- AGENTES FISCALES: Indicaron que SI es necesaria la OBLIGATORIEDAD, en vista que con ella se logra el descongestionamiento de procesos y evita litigios prolongados y costosos para determinados casos.
- C) -- ABOGADOS LITIGANTES: Manifestaron que con dicha obligatoriedad se evitaría que innecesariamente lleguen a juicio oral y debate, los procesos que puedan, en forma rápida ventilarse de acuerdo a la ley.

2)-EN QUE BENEFICIA O AFECTA LA OBLIGATORIEDAD

- A)--JUECES: Indicaron que al utilizar este procedimiento en forma obligatoria, los beneficiaría en vista que los casos que se sometían a este procedimiento serían concluidos en forma rápida, con la correspondiente sentencia y con ello se elimina el debate, pudiendo dedicar su tiempo y esfuerzo a procesos de mayor impacto social.
- B)--AGENTES FISCALES: Manifestaron que la obligatoriedad de este procedimiento los beneficia, ya que el mismo viene a DESJUDICIALIZAR muchos procesos, y con ello dedicar más tiempo a casos de mayor trascendencia social, aprovechando en mejor forma los recursos disponibles.
- C)--ABOGADOS LITIGANTES: En el caso de los Abogados defensores indicaron que la obligatoriedad del Procedimiento Abreviado les beneficiaría, en vista que rápidamente concluirían su labor en defensa del imputado o acusado, sin necesidad de llegar al debate. En el caso de los Abogados litigantes que actúan como auxiliares del ofendido, la obligatoriedad les afecta, en vista que en este procedimiento no se discute la cuestión civil y regularmente hace difícil la posibilidad de prisión efectiva para el imputado o acusado. A la vez los beneficia debido a que la sentencia se dicta en forma rápida.

5)-CONCLUSION RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- A)--JUECES: Sobre las encuestas realizadas, el 83% de los jueces entrevistados se declararon a favor de OBLIGATORIA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
- B)--AGENTES FISCALES: Respecto a los Agentes Fiscales encuestados, el 100% de ellos se manifestaron a favor de la APLICACION OBLIGATORIA DE ESTE PROCEDIMIENTO.
- C)--ABOGADOS LITIGANTES: Al igual que los Agentes Fiscales, el 100% de los Abogados Litigantes también se manifestó a favor de la OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO.

8.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

VENTAJAS

- A)-Creadas las modificaciones al Decreto 51-92 del Congreso de la República, en lo que se refiere al Procedimiento Abreviado, en base a una legislación adecuada a nuestro país, este Procedimiento Específico, ya con el carácter de obligatorio, nos llevaría a no estar sujetos a decisiones o acuerdos de algunos de los sujetos procesales.
- B)-Realizado un estudio de la legislación adecuada a nuestro país y decretada su OBLIGATORIEDAD, el Procedimiento Abreviado vendría a solucionar en una forma pronta los conflictos jurídico-sociales por la comisión de delitos en general y no

solo en delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público.

DESVENTAJAS

A)-El criterio para determinar la aplicación del Procedimiento Abreviado se centralizaría en el juez, sin tomar en cuenta el criterio de los demás sujetos procesales, lo cual podría llevarnos a una aplicación subjetiva de la ley.

B)-En caso que el juez resuelva aplicar el Procedimiento Abreviado, debe realizar un estudio profundo de los medios de prueba presentados por las partes (Ministerio Público, Defensor y Acusado o Imputado), ya que estos medios de prueba constituirán la parte medular para dictar la respectiva sentencia en una sola audiencia.

C.--ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA SITUACION ACTUAL Y LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD

Actualmente, como ya lo hemos indicado, para la aplicación del Procedimiento Abreviado, es necesario el consentimiento del imputado y su defensor, sin este requisito no lo puede solicitar el Ministerio Público; lo anterior lo lleva a estar vinculado a decisiones o acuerdos de los sujetos procesales. Al haber realizado el estudio comparativo, específicamente con las legislaciones de España y Costa Rica, nos permite apreciar

importancia que tiene la "OBLIGATORIEDAD", a la cual este análisis comparativo nos permite asignarle el adjetivo "NECESARIA", para llegar, de esta manera a conjugar ambos términos y asignar al Procedimiento Abreviado la característica de su "NECESARIA OBLIGATORIEDAD". Esto debido a que en las legislaciones mencionadas, donde sí tiene ese carácter obligatorio, juega un papel muy importante en la administración de una pronta y sencilla justicia.

CONCLUSIONES

1. El Procedimiento Abreviado lo podemos definir como un procedimiento específico en nuestra legislación penal procesal vigente, que para activarlo son necesarias las decisiones o acuerdos de los sujetos procesales, su aplicación depende de la pena asignada al delito, la cual no podrá ser mayor de dos años y, previa audiencia al sindicado, el Juez debe dictar sentencia en el mismo acto.

2. Las características principales del Procedimiento Abreviado consisten en:

- a) Etapas definidas, en las cuales se diferencia con el procedimiento común por la ausencia del debate.
- b) La observancia de algunos principios procesales especiales como la oficialidad, la contradicción, la oralidad, la concentración, la inmediación, la publicidad, la sana crítica razonada, la doble instancia, la cosa juzgada, la no obligatoriedad, etc..
- c) Su admisibilidad procede cuando el Agente Fiscal del Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta. El Juez no podrá imponer pena mayor a la solicitada.

3. Las principales diferencias entre el Procedimiento Abreviado con el Procedimiento común son:

- a) En el Procedimiento Abreviado no está contemplada la fase del debate.
- b) En el Procedimiento Abreviado la sentencia es dictada en una sola audiencia por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.
- c) El Procedimiento Abreviado carece de OBLIGATORIEDAD.
- d) En el Procedimiento Abreviado no se discute la acción civil, ya que la misma podrá ser discutida en un Tribunal competente del orden civil.

4. Si se aplicaran las características esenciales del Procedimiento Abreviado español, o sea su OBLIGATORIEDAD y que la imposición de la pena se extiende a SEIS AÑOS, en el Procedimiento Abreviado guatemalteco, se le daría cumplimiento a lo que pretendió el legislador al crear este Procedimiento Específico, o sea, la obtención de resultados que permitan una pronta, rápida y sencilla administración de justicia.

5. Al adoptar las características esenciales de la legislación procesal penal de Costa Rica, en la cual al Procedimiento Abreviado se le designa como Citación Directa, en nuestra legislación Procesal Penal, en base a un estudio de la

residad penal que vive nuestro país, tendríamos un procedimiento Específico realmente adecuado a combatir la delincuencia.

Luego de haber analizado el presente trabajo, podemos afirmar que las principales ventajas que le podemos atribuir al Procedimiento Abreviado son:

Para activarlo únicamente es necesaria la solicitud del Ministerio Público, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor.

El imputado deberá admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en el mismo.

El Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dicta sentencia, absolutoria o condenatoria, en una sola audiencia, después de oír al imputado. La pena no puede ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público.

Dentro de las principales desventajas que hemos determinado que tiene el Procedimiento Abreviado están las siguientes:

La principal desventaja de este Procedimiento Específico consiste en que CARECE DE OBLIGATORIEDAD en su aplicación, ya que está sujeto a decisiones de los sujetos procesales.

Como requisito indispensable para su aplicación, el imputado debe aceptar el hecho descrito en la acusación y su

participación en él.

c) La pena impuesta no puede ser mayor de la solicitada por el Ministerio Público y éste no puede solicitar más de dos años de privación de libertad, dicha pena no está de acuerdo a los fines de desjudialización del Procedimiento Abreviado.

RECOMENDACIONES

Del estudio y análisis de cada uno de los capítulos que se compone el presente trabajo de Tesis, nos damos cuenta que es necesario que se modifique el Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal), en lo que se refiere al Procedimiento Abreviado, de acuerdo a las siguientes recomendaciones:

A. Para lograr una rápida y correcta aplicación de la justicia sobre los delitos de poca trascendencia y/o de bajo impacto social, se debe decretar la NECESARIA APLICACION, EN FORMA OBLIGATORIA, DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ya que con esta medida, se beneficiaría a los sujetos procesales y a la vez se lograría un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la aplicación de justicia en nuestro país.

B. Ampliar este Procedimiento Específico en lo que se refiere a los años de imposición de la pena de privación de libertad que requiere el Ministerio Público en su acusación, ya que en la actualidad no puede ser mayor de dos años.

C. Incluir en este Procedimiento, lo relativo a la cuestión Civil, que determine el Juez al dictar Sentencia.

D. Conceder participación en forma directa al Agente Fiscal del Ministerio Público, en el procedimiento abreviado, mediante el otorgamiento de atribuciones que le permitan efectuar una mejor investigación, sin necesidad de esperar la autorización de el juez, tal como sucede en otras legislaciones como en España y Costa Rica.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora Castillo, Niceto: "Política y Proceso". Cuadernos Civitas, España, 1978.

BOLETIN NUMERO CINCO, AGOSTO DE 1996, CREA (CENTRO DE APOYO AL ESTADO DE DERECHO).

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR: "Derecho Procesal Guatemalteco", Magna Terra Editores, Guatemala, 1995.

BARRIOS MONZON, EDWIN: "PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL", 1996. Ministerio Público, Fiscalía General de la República, Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos, Publicación realizada bajo los auspicios de Centro de Apoyo al Estado de Derecho-CREA, Ejecutora del Proyecto de apoyo a las reformas del Sector Judicial (Proyecto USAID No.520-0407).

CLARIA, OLMEDO. "DERECHO PROCESAL PENAL.", Tomo I, EDIAR S.A. Editores. Argentina, 1983.

HERRARTE, ALBERTO: "DERECHO PENAL", Edit. Vile, Guatemala 1991.

LASCANO, DAVID: "Jurisdicción y Competencia", Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1941.

OSORIO, MANUEL: "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, POLITICAS Y SOCIALES", Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires República Argentina, 1981.

SCHMIDT, EBERHARD. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Bibliografica, Argentina, 1957, Traductor José Manuel Nuñez.

Seminario CONDICIONES PARA LA EFICACIA DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, realizado en la ciudad de Guatemala.

LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA).

EXPOSICION DE MOTIVOS, Del Congreso de la República, la cual dió origen al Decreto 51-92 del Congreso de la República.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA Real Decreto del 14 de septiembre de 1982, Editorial Aranzadi 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, CENTRO AMERICA. Editorial Porvenir S.A., 1992, San José Costa Rica.